REPÚBLICA DEL PERÚ

Sumilla: Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 088-2022-MTC/21

Resolución Directoral

N° 0450 -2022-MTC/21

Lima, 05 DIC. 2022

VISTOS:

El Informe N° 2387-2022-MTC/21.OA.ABAST, complementado mediante Informe N° 2461-2022-MTC/21.OA.ABAST de la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial con la conformidad de la Oficina de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVIAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVIAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, con la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 se resuelve que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad; quien es competente para ejercer las funciones para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes servicios y obras;

Que, a través de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 098-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la calificación y relación de los Programas y Proyectos Especiales del Poder Ejecutivo, se actualiza la calificación; entre otros, del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, calificándolo desde el punto de vista organizacional, como un programa, bajo dependencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el Manual de Operaciones del Programa denominado Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 897-2021-MTC/01.02 de fecha 18 de setiembre de 2021, establece que PROVIAS DESCENTRALIZADO es un programa con autonomía técnica, administrativa y financiera, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de inversión para el

incremento de la dotación de infraestructura y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, así como el fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural; dependiendo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, a través del Informe N° 1791-2022-MTC/21.GIE del 07 de julio de 2022, la Gerencia de Intervenciones Especiales solicitó a la Oficina de Administración el inicio del procedimiento de selección para la ejecución de la Obra: "MONTAJE, INSTALACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES DEL PUENTE MODULAR CAÑACHACRA, UBICADO EN EL DISTRITO DE PARIAHUANCA, PROVINCIA DE HUANCAYO, REGION JUNIN", en adelante, "la Obra";

Que, mediante Resolución Directoral N° 0264-2022-MTC/21 del 04 de agosto de 2022, Resolución Directoral N° 0298-2022-MTC/21 del 18 de agosto de 2022, y Resolución Directoral N° 0360-2022-MTC/21 del 22 de setiembre de 2022, se conformó y reconformó el Comité de Selección encargado de la conducción de la Adjudicación Simplificada N° 88-2022-MTC/21 para la ejecución de la Obra;

Que, con fecha 28 de setiembre de 2022, el Comité de Selección procedió a convocar la Adjudicación Simplificada N° 88-2022-MTC/21, registrándose en el SEACE el resumen ejecutivo y las Bases Administrativas previamente elaboradas por el referido comité;

Que, con fecha 20 de octubre de 2022, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro del procedimiento de selección a la Empresa Milenio Consultores S.A.C por el monto de S/.388,986.40 (Trescientos ochenta y ocho mil novecientos ochenta y seis con 40/100 soles), incluyendo IGV, siendo registrado el consentimiento de la Buena Pro en el SEACE el día 28 de octubre de 2022;

Que, mediante Informe N° 13-2022-MTC/21.CS.CANR de fecha 28 de octubre de 2022, el Comité de Selección remitió a la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial el expediente de contratación informando el consentimiento de la Buena Pro;

Que, con Carta N° 483-2022-MTC/21.OA del 07 de noviembre de 2022, luego de la evaluación efectuada por la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial, se corrió traslado a la empresa adjudicataria sobre los presuntos vicios de nulidad advertidos en el procedimiento de selección, consistente en la discrepancia de lo establecido en el

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Requerimiento Técnico y lo señalado en las Bases (Administrativas e Integradas), a fin de que en un plazo de cinco días emita pronunciamiento al respecto;

Que, de la mencionada carta emitida por la Oficina de Administración, detalla que el Requerimiento Técnico estableció en su numeral 28.1, al "PERSONAL MINIMO PARA LA EJECUCION DE LA OBRA", los cuales debían ser: 01 INGENIERO RESIDENTE DE OBRA y 01 INGENIERO PREVENCIONISTA; y en su numeral 29 – literal a), señaló que el "EQUIPAMIENTO MÍNIMO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA" estaba conformados por 7 items: RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROP. 7-9 TON, CARGADOR SOBRE LLANTAS DE 125-135 HP 3 YD3, RETROEXCAVADORA SOBRE LLANTAS 58 HP 1YD3, MOTONIVELADORA 125 HP, CAMION GRUA DE 12 Tn, CAMION VOLQUETE de 15 m3 y CAMION CISTERNA (2,500 GLNS), de acuerdo al siguiente detalle:

28. PERSONAL MÍNIMO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.
(...)

28.1 PERSONAL ESPECIALISTA:

Nº	CARGO	PROFESIÓN (HABILITADO Y COLEGIADO)	Por 01 PUENTE		
			CANT	DÍAS CALENDARIO	% PART
1	Ingeniero Residente de Obra	Título profesional en Ingeniería Civil	1	45	100
2	Ingeniero Prevencionista	Título profesional de Ingeniería	1	45	100

29. EQUIPAMIENTO MÍNIMO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA

Requisito:

a) EQUIPO MÍNIMO:

ITEM	EQUIPOS	CANTIDAD
1	RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROP. 7-9 TON	1.00
2	CARGADOR SOBRE LLANTAS DE 125-135 HP 3 YD3	1.00
3	RETROEXCAVADORA SOBRE LLANTAS 58 HP 1YD3	1.00
4	MOTONIVELADORA 125 HP	1.00
5	CAMION GRUA DE 12 Tn.	1.00
6	CAMION VOLQUETE DE 15 m3	1.00
7	CAMION CISTERNA (2,500 GLNS.)	1.00

Que, sin embargo, contrariamente a lo señalado en el considerando precedente, en el numeral 3.2 de las Bases (Administrativa e Integrada), sostiene en el índice A.2 "CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE" (página 107), que el personal mínimo sería: 01 INGENIERO RESIDENTE DE OBRA, 01 INGENIERO ESPECIALISTA EN SUELOS y 01 INGENIERO EN SEGURIDAD y MEDIO AMBIENTE; así como en su numeral 3.2, sostiene que el "EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO" está conformado por 19 ítems:

MEZCLADORA DE CONCRETO DE 11p3 23 HP, CAMION CISTERNA 4X2 (AGUA) 122HP 2,000gl, CAMION VOLQUETE 15m3, MOTOBOMBA 12 hp 4", TORQUÍMETRO, COMPRESORA NEUMÁTICA 150 HP 380-590 PCM, COMPACTADOR VIBRATORIO TIPO PLANCHA 7 HP, RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO 101-135 HP 10-12ton, CARGADOR SOBRE LLANTAS 125-155 HP yd3, EXCAVADOR SOBRE ORUGA 115-165 HP 0.75-1.6 yd3, RETROEXCAVADOR SOBRE LLANTAS 95 HP, MARTILLO NEUMÁTICO DE 29kg, VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 1.35", MOTOSOLDADORA DE 250 A, MOTONIVELADORA DE 125 HP, GRUPO ELECTRÓGENO 380 HP 250KW, NIVEL TOPOGRAFICO CON TRIPODE, ESTACIÓN TOTAL y TALADRO ELECTRICO, apreciándose de ello, que el Comité de Selección a cargo del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 88-2022-MTC/21-1, en los proyectos de bases (primigenia e integrada), no tomó en consideración la información contenida en los Requerimientos Técnicos Mínimos, tal como se indicó en el considerando anterior;

Que, con Carta N° 09011-2022-HO de fecha 09 de noviembre de 2022, la empresa Milenio Consultores S.A.C presentó su informe señalando que la discrepancia de información no configura ninguna causal de nulidad de conformidad con lo previsto en el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que no existe justificación legal que genere la nulidad del procedimiento de selección, más aún si dicha incongruencia se puede subsanar, por lo que solicita se continue con la suscripción del contrato;

Que, el 28 de setiembre de 2022, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 088-2022-MTC/21, siendo la normativa aplicable al presente caso el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019, en adelante el "TUO de la Ley 30225" y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, en adelante el "Reglamento";

Que, la normativa de contrataciones del Estado tiene como objeto que las entidades públicas adquieran bienes, contraten servicios y ejecuten obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un adecuado marco que garantice la debida transparencia en el uso de los recursos públicos; es por ello que las decisiones que se adopten deben responder al equilibrio armónico entre los derechos de los postores, así como su connotación en función del bien común e interés general, **a efectos de fomentar la mayor participación de postores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta, tanto en términos cuantitativos como cualitativos;**

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Que, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, dispone que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el considerando anterior, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, asimismo, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el fundamento 48 de la Resolución N° 0004-2019-TCE-S4, sostiene que la nulidad constituye una institución jurídica de *ultima ratio* que reside en proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones, Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

Que, en el presente caso, la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial, con la conformidad de la Oficina de Administración, solicita la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 088-2022-MTC/21, al haberse publicado en el SEACE, las Bases Administrativas e Integradas, cuyos rubros referidos a "CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE" consta de 03 Ingenieros y "EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO" consta de 19 Items, discrepando así de lo establecido en el Requerimiento Técnico elaborado por la Gerencia de Intervenciones Especiales, en cuyo rubro referido al "PERSONAL MINIMO PARA LA EJECUCION DE LA OBRA" solicita de 02 Ingenieros y en el rubro "EQUIPAMIENTO MÍNIMO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA" solicita 07 Items;

Que, al respecto, el literal c) del artículo 2 de la Ley, define como el Principio de Transparencia lo siguiente: *"Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle*

bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico". Asimismo, el literal f) del mismo dispositivo legal, define como Principio de Eficiencia y Eficacia lo siguiente: *"El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución, deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos"*;

Que, en el presente caso, de la documentación remitida por la Oficina de Administración, se observa claramente que se ha incurrido en un vicio de nulidad en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 088-2022-MTC/21, ello al contravenirse la norma antes señalada, toda vez que la información establecida en el Requerimiento Técnico, específicamente en los rubros "PERSONAL MINIMO PARA LA EJECUCION DE LA OBRA" (numeral 28.1) y "EQUIPAMIENTO MÍNIMO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA" (numeral 29 – literal a), difieren de la información establecida en las Bases (Primigenia e Integrada), específicamente en los rubros "CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE" y "EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO", esto en cuanto a cantidades de Ingenieros requeridos y Equipos Mínimos necesarios para la ejecución de la Obra;

Que, es decir, no se tiene la información precisa de la cantidad de personal profesional y de equipos mínimos necesarios que se debía ofertar, al no proporcionarse información clara a los postores en los documentos correspondientes al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 088-2022-MTC/21, por lo cual, la continuación de dicho procedimiento generaría la imposibilidad de calificar objetiva e imparcialmente las ofertas presentadas, lo que restringiría el Principio de Libertad de Concurrencia, así como atentaría contra los Principios de Transparencia y Eficacia y Eficiencia, configurándose en ese sentido la causal de nulidad por **contravención a las normas legales**;

Que, respecto al escrito de descargo de fecha 09 de noviembre de 2022 presentado por la empresa adjudicataria Milenio Consultores S.A.C, cabe precisar que si bien solicita se continúe con la suscripción del contrato, debido a que no existe justificación legal que genere la nulidad del procedimiento de selección debido a que no se ha incurrido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones, más aún si se pueden subsanar los vicios advertidos; ello no resulta amparable, dado que la contravención a las leyes o a las normas reglamentarias, como en el caso de los literales c) y f) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones es causal

de nulidad y no es conservable al ser trascendente, tal y como así lo estableció el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el fundamento 49 de la Resolución N° 0004-2019-TCE-S4;

Que, en ese sentido, a través del Informe N° 1133-2021-MTC/21.OAJ, estando a los fundamentos esgrimidos por la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial, con el visto bueno de la Oficina de Administración, así como el marco normativo y contractual revisado, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión favorable respecto a que se declare la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 088-2022-MTC/21, retrotrayéndose la misma a la etapa de convocatoria, por la causal de contravención a las normas legales, al transgredirse los literales c) y f) del artículo 2 del TUO de la Ley;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Oficina de Administración, cada una en el ámbito de su competencia;

De conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificado con los Decretos Legislativos N° 1444 y N° 1341, unificados mediante el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y la atribución conferida por el artículo 7 y el literal n) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Programa denominado Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 897-2021-MTC/01.02;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N° 088-2022-MTC/21, debiéndose retrotraer dicho procedimiento a la etapa de convocatoria, por la causal de contravención a las normas legales, al transgredirse los literales c) y f) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificado con los Decretos Legislativos N° 1444 y N° 1341, unificados mediante el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Artículo 2°.- Disponer que la Oficina de Administración, a través del Órgano Encargado de las Contrataciones, registre la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Oficina de Recursos Humanos con el objeto de establecer el correspondiente deslinde de responsabilidades, de corresponder, por la contravención a la normativa de contrataciones del Estado, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 088-2022-MTC/21.

Artículo 4°.- Disponer que la Oficina de Administración notifique la presente resolución al Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 088-2022-MTC/21.

Regístrese y comuníquese.

Ing. FRANCISCO QUEVEDO MOGOLLÓN
Director Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO

NWNL/cssm
Exp. N° V012244477